



MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY 30714, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CARTILLA TEMÁTICA 041-BA - 2025



ART. 138° VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ANTES	AHORA
(...) 138.3. En caso el expediente ha sido elevado por apelación de la resolución que impone la medida preventiva, el órgano de investigación debe <u>inmediatamente</u> proceder a comunicar al Tribunal de Disciplina Policial la variación, levantamiento o caducidad de la misma, remitiendo la respectiva resolución y constancia de notificación.	(...) 138.3. En caso el expediente haya sido elevado por apelación de la resolución que impone la medida preventiva, el órgano de investigación debe proceder a comunicar <u>en el día</u> , la variación, levantamiento o caducidad de dicha medida <u>a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda</u> , remitiendo la respectiva resolución y constancia de notificación.

ART. 142° MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

ANTES	AHORA
142.1. La medida preventiva de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta en los procedimientos administrativos disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro. 142.2. <u>Solo puede aplicarse esta medida en los casos de</u> detención policial en flagrante delito del investigado, por reincidencia o por habitualidad en la comisión de infracciones.	142.1. La medida preventiva de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta en los procedimientos administrativos disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro, <u>mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad.</u> 142.2. <u>Para imponer esta medida preventiva debe tenerse en cuenta la presencia de alguno de los siguientes elementos:</u> a. <u>Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción muy grave y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.</u> b. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones.